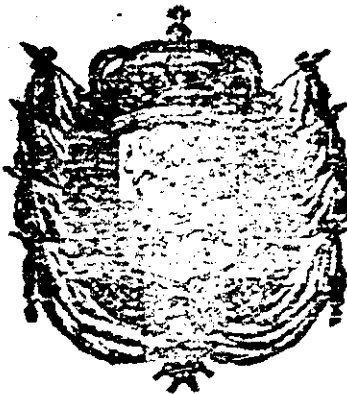


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramon Gonzalez, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 49 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó atenciones se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 21.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:*

Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso me participan en 12 del actual, habia acordado el mismo en su sesión de 50 dias, para que se presentasen á desempeñar su encargo los Diputados electos que aun no lo han hecho, contados desde la fecha en que les sea comunicado por los Gefe. políticos respectivos la decision del congreso; restandose acordar lo que es mas conveniente al interes de las provincias respecto á los que en lo verificasen en dicho término. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y correspondiente publicacion en el boletín oficial.

*Lo que ejecuto, á las fechas prevenidas. Almeria 28 de Enero de 1839. José María y Labores.*

*Núm. 21.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4.º del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.*

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia, en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

**Artículo 1.º** Los ayuntamientos se ocuparán con preferencia en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

**Art. 2.º** En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros, y concurrencia de niños pobres, y acordarán las medidas que estén en sus facultades, y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

**Art. 3.º** Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincias, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

**Art. 4.º** Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los ayuntamientos establecerla desde luego, en cuanto sea permitida, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

**Art. 5.º** Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberá establecerla ó conservarla, si hubiere, aunque la poblacion no llegue á 700 vecinos.

**Art. 6.º** En las poblaciones menores de 100 vecinos, y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17.

**Art. 7.º** El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extension y tenencia prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 28 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local convenientemente desti-